

EL CONSEJO DE REGENCIA ASUME LAS FUNCIONES DE LA JEFATURA DEL ESTADO EN NOMBRE DEL SUCESOR

FACULTADES QUE EJERCE Y PODERES DIFERIDOS AL MOMENTO EN QUE PRESTE JURAMENTO EL SUCESOR POR SER PRIVATIVOS DE ESTE

ORDEN DE SUCESION EN LA CORONA DESDE LA PROCLAMACION DEL REY DON JUAN CARLOS, QUE RECAERA, EN PRIMER LUGAR, EN EL INFANTE

SE han cumplido las previsiones sucesorias. Francisco Franco, Jefe del Estado español desde el primero de octubre de 1936, ha muerto. El Príncipe don Juan Carlos de Borbón y Borbón es ya el Rey de España, pendiente tan sólo de su juramento y proclamación. El Jefe del Estado ha muerto. ¡Viva el Rey Juan Carlos I!

Ha quedado constituido, por virtud del automatismo constitucional que así lo establece, el Consejo de Regencia, que ha asumido los poderes de la Jefatura del Estado en nombre del sucesor. El Consejo de Regencia ejerce ya las funciones que señalan la ley de Sucesión, que son las de la Jefatura del Estado, salvo las que supongan acuerdo entre la Jefatura del Estado y Consejo del Reino, las cuales son privativas del sucesor y diferidas al momento en que preste el juramento establecido (ley 28/1972, de 14 de julio). El Consejo de Regencia convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino, para recibir del Príncipe el juramento prescrito en la ley de Sucesión y proclamarle Rey. El juramento se contrae a "las Leyes Fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional".

El Consejo de Regencia está constituido por don Alejandro Rodríguez de Valcárcel, como presidente de las Cortes; don Pedro Cantero Cuadrado, arzobispo de Zaragoza, como prelado de mayor jerarquía y antigüedad, consejero del Reino, y don Angel Salas Larrazábal, teniente general del Ejército del Aire, como el de mayor antigüedad de los tres Ejércitos. Son suplentes de cada uno de ellos: del señor Valcárcel—que es el presidente del Consejo de Regencia—, el vicepresidente del Consejo del Reino, don Manuel Lora Tamayo, ex ministro de Educación Nacional y presidente del Instituto de España, en su calidad de vicepresidente del Consejo del Reino; del doctor Cantero, el presidente del Tribunal Supremo, don Valentín Silva Melero, vocal del Consejo del Reino, y del señor Salas Larrazábal, el teniente general, jefe del Alto Estado Mayor, don Carlos Fernández Vallespín. Para la validez de los acuerdos del Consejo de Regencia se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes, y siempre la de su presidente o, en su defecto, la del vicepresidente del Consejo del Reino.

PODERES DEL CONSEJO DE REGENCIA

EL Consejo de Regencia, en nombre del Sucesor ha asumido los siguientes poderes:

- Es el representante supremo de la nación.
- Personifica la soberanía nacional.
- Ejerce el poder supremo político y administrativo.
- Ostenta—colegiadamente—la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes Fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Estado y del Movimiento Nacional.
- Garantiza y asegura el regular funcionamiento de los altos órganos del Estado y la debida coordinación entre los mismos.
- Sanciona y promulga las leyes y provee a su ejecución.
- Ejerce el mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
- Vela por la conservación del orden público en el interior y de la seguridad del Estado en el exterior.
- En su nombre se administra justicia.
- Ejerce la prerrogativa de gracia.
- Confiere con arreglo a las leyes, empleos, cargos públicos y honores.
- Acredita y recibe a los representantes diplomáticos.
- Convoca a las Cortes con arreglo a la ley.

- Puede someter a referéndum de la nación proyectos de ley para derogar o modificar las Leyes Fundamentales.

- Puede convocar y presidir la Junta de Defensa Nacional.

- Puede presidir las deliberaciones del Consejo del Reino y del Consejo Nacional siempre que las de aquél no afecten a sus personas o a la de los herederos de la Corona. Las votaciones en ningún caso se harían en presencia de los miembros del Consejo de Regencia.

- Puede pedir dictámenes y asesoramiento al Consejo del Reino y recabar informes al Consejo Nacional.

Las personas del Consejo de Regencia son inviolables. Todos los españoles les deben respeto y acatamiento.

Todo lo que el Consejo de Regencia disponga en el ejercicio de las funciones de la autoridad que la Ley Orgánica del Estado atribuye al Jefe del Estado deberá ser refrendado, según los casos, por el presidente del Gobierno o el ministro a quien corresponda, el presidente de las Cortes o el presidente del Consejo del Reino, careciendo de valor cualquier disposición que no se ajuste a esta formalidad.

La función más inmediata y urgente del Consejo de Regencia es convocar a las Cortes y al Consejo del Reino en sesión conjunta para tomar juramento al sucesor y proclamarlo Rey.

FUNCIONES QUE NO PUEDE EJERCER EL CONSEJO

LOS poderes que la ley de 14 de julio de 1972 detrae de los que corresponden a la Jefatura del Estado asumidos por el Consejo de Regencia, en nombre del Príncipe de España, y que, como privativos del sucesor, quedan diferidos al momento en que aquél preste el juramento como Rey, y por tanto no entran en las facultades del Consejo de Regencia, son los siguientes:

- Prorrogar una legislatura.
- Ratificar tratados o convenios internacionales que afecten a la plena soberanía o a la integridad del territorio español.
- Declarar la guerra y acordar la paz.
- Realizar los actos a que hace referencia el artículo doce de la ley de Sucesión y los que vengan determinados en otros preceptos de las Leyes Fundamentales del Reino.
- Devolver a las Cortes para nuevo estudio una ley por ellas elaborada.
- Adoptar medidas excepcionales cuando la seguridad exterior, la independencia de la nación, a integridad de su territorio o el sistema institucional del Reino estén amenazados de modo grave e inmediato.
- Someter a referéndum nacional proyectos de ley.
- Adoptar las demás determinaciones para las que una ley fundamental establezca este requisito.

- Designar, aceptar su dimisión o cesar al presidente del Gobierno o al presidente de las Cortes.

- Designar vicepresidente del Consejo del Reino y suplentes de cada uno de los consejeros miembros del Consejo de Regencia.

- Proponer a las Cortes queden excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en la ley de Sucesión.

- Aceptar la dimisión o relevar de sus cargos a los presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional.

- Designar como procuradores en Cortes a personas por su jerarquía eclesiástica, militar o administrativa o por sus relevantes servicios a la Patria.

Todas las anteriormente señaladas facultades de la Jefatura del Estado no pueden ser ejercidas por el Consejo de Regencia, por la razón de suponer acuerdo entre la Jefatura del Estado y el Consejo del Reino.

LA SUCESION DESDE LA PROCLAMACION DEL REY

INSTAURADA la Corona en la persona del Príncipe don Juan Carlos de Borbón y Borbón, el orden regular de la sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos el derecho, y, dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos.

Una vez producida la proclamación del Rey, el sucesor de don Juan Carlos I será su hijo.

En el caso de que el heredero de la Corona, o sea, el hoy infante, no alcanzase la edad de treinta años en el momento de vacar el trono, ejercería sus funciones un regente designado de acuerdo con el artículo octavo de la ley de Sucesión, hasta que aquél cumpliera la edad legal. El Gobierno y el Consejo del Reino, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, por dos tercios de los presentes, que supongan como mínimo la mayoría absoluta, propondrán a las Cortes, como regente, la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación, deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta deberán señalar plazo y condición a la duración

de la regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos. Si la persona propuesta como regente no fuese aceptada por las Cortes, el Gobierno y el Consejo del Reino deberán efectuar, con sujeción al mismo procedimiento, nuevas propuestas, hasta obtener la aceptación de las Cortes. De no alcanzarse en primera votación la mayoría de dos tercios se procederá a segunda y, en su caso, a tercera votación. Con esta última, para la validez del acuerdo bastará la mayoría de tres quintos, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta.

Expuestos así los pormenores constitucionales respecto del Consejo de Regencia, de sus funciones y de lo que le está vedado hacer, así como los presupuestos de la sucesión a partir de la proclamación de don Juan Carlos de Borbón como rey de España, el Consejo de Regencia es de esperar que proceda a convocar con la mayor urgencia a sesión conjunta a las Cortes y al Consejo del Reino para tomar juramento al Príncipe y verificar la solemne e histórica ceremonia de proclamarle Rey.

Juan José Tomás Marco